



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 9 de abril de 2026	Sesión 37 Apéndice II

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL, Y LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

De los diputados Javier Octavio Herrera Borunda, Celia Esther Fonseca Galicia, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, Carol Antonio Altamirano, Merilyn Gómez Pozos del Grupo Parlamentario de Morena, así como diputadas y diputados integrantes de diversos Grupos Parlamentarios, la iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y de la Ley de Coordinación Fiscal.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN; LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL, EN MATERIA DE EFECTIVIDAD, COOPERACIÓN INTERINSTITUCIONAL, LEGALIDAD E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR.

Las y los suscritos Diputados Federales, Javier Herrera Borunda, Celia Esther Fonseca Galicia, Ricardo Madrid Pérez y Julio Javier Scherer Pareyón, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM); Merilyn Gómez Pozos, Ana Elizabeth Ayala Leyva y Claudia Rivera Vivanco, del Grupo Parlamentario de Morena; Nora Yessica Merino Escamilla y Ricardo Sóstenes Mejía Berdeja, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT); Arturo Yáñez Cuellar y Carlos Eduardo Gutiérrez Mancilla, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI); así como Claudia Gabriela Salas Rodríguez e Irais Virginia Reyes de la Torre, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano (MC), integrantes de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I; 76, numeral 1, fracción II; 77, numeral 1; y 78, y demás aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN; LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de julio de 1999 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la reforma integral del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dio lugar a la creación de la Auditoría Superior de la Federación (ASF, en adelante), como nueva entidad de fiscalización superior de la Cámara de Diputados, en sustitución de la denominada Contaduría Mayor de Hacienda desde 1978.¹

La ASF entró en funciones el 1 de enero del año 2000 y en el mes de diciembre de ese mismo año se expidió la *Ley de Fiscalización Superior de la Federación*, cuyas reformas

¹ Óscar Cruz Barney, "Introducción histórica" y María del Pilar Hernández, "Comentario al Artículo 79" en la obra *Los Derechos del pueblo Mexicano: México a través de sus Constituciones*, México, 9ª ed. Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2016, pp.381, 393 y ss.

de 2008, 2009 y 2016,² año en que finalmente se expidió la actual *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, en su conjunto fortalecieron de manera paulatina, integral y coherentemente la fiscalización superior de la Federación y, sobre todo, perfeccionaron los mecanismos de auditoría que aseguran que la evaluación, control y vigilancia a los tres poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como a los organismos públicos constitucionalmente autónomos, entes públicos federales, entidades federativas y municipios que ejercen recursos públicos federales, sea realizada conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

En un Estado democrático, la fiscalización representa un elemento esencial de la rendición de cuentas y un instrumento clave para prevenir la corrupción y asegurar que los recursos públicos se administren conforme a los principios de legalidad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. De hecho, "el control permanente de la administración es un requisito fundamental para lograr el interés público; prácticamente todas las organizaciones políticas o sociales requieren de órganos de control y vigilancia para evitar desviaciones en la actuación y desempeño fijado en la normatividad legal".³

El objetivo principal de la ASF consiste en verificar que la recaudación, captación, administración, ejercicio y aplicación de los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación se realicen conforme a la normativa aplicable, así como constatar que su manejo y registro financiero se lleven a cabo de manera correcta. Asimismo, evalúa el grado de cumplimiento de las metas y objetivos de los programas gubernamentales, además de verificar su impacto social y económico, así como los beneficios generados para la ciudadanía.⁴

Ante este contexto, la ASF no puede permanecer como un ente estático o aislado a la transformación que se impulsa en todos los órdenes de gobierno; para estar a la altura de los desafíos y las exigencias de esta nueva era, para la ASF es imperativo democrático que evolucione, se modernice y fortalezca sus capacidades para convertirse en un garante efectivo de la integridad pública, de modo que se convierta en el brazo técnico y moral que garantice que cada peso del pueblo sea utilizado con honestidad y eficiencia, porque se coincide plenamente con el nuevo Auditor Superior

² Vid. Juan Manuel Portal Martínez, "La importancia de la fiscalización Superior en el Debate Legislativo", en Raúl Martínez Almazán (coord.) *Los avances del México democrático contemporáneo, 1955-2015, t. I. La economía y las finanzas públicas*, Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados, 2015, p. 69 a 82.

³ Salvador Moreno Pérez, *La fiscalización Superior en México, Avances y retos*, documento de trabajo del Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública (CESOP), Núm. 355-2021, noviembre de 2021, México, H. Cámara de Diputados, p. 3.

⁴ Cfr. Castaño, Paulina, Ugarte, Alejandro, *La ASF en la fiscalización de los recursos públicos*. Fundar, Centro de Investigación y Análisis, 2021, 15pp.

de la Federación, en el sentido de que "la fortaleza de la institución depende de la solidez de sus resultados, la calidad técnica de sus auditorías, la rapidez en sus procesos y, sobre todo, la credibilidad que logre construir ante la sociedad",⁵

En este sentido, el planteamiento central de la presente iniciativa que propone la reforma y adición de diversas disposiciones de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, la *Ley General de Contabilidad Gubernamental*, y la *Ley de Coordinación Fiscal*, parte de la premisa de la efectividad institucional, donde el supuesto jurídico no sólo regula, sino que fortalece y potencia la aplicación de la norma en sí misma y con ella la capacidad de respuesta del Estado frente a actos de corrupción e ilícitos relacionados con el ejercicio del gasto público, pues sólo así se podrá erradicar la impunidad y asegurar que cada peso del erario público se destine al bienestar de la sociedad, particularmente de los más vulnerables, pero siempre bajo la prosperidad compartida.

Su objetivo es propiciar una estructura normativa y de funcionamiento enfocada a la eficacia y a la optimización de los procesos de fiscalización, a través de la reducción de los plazos procesales para inicio de procedimientos, "se abran canales reales, accesibles, eficaces para que cualquier persona en una gran ciudad o en la comunidad más apartada pueda denunciar actos de corrupción y recibir respuestas",⁶ y lograr el incremento de la cobertura de fiscalización de la totalidad de los municipios, alcaldías y comunidades de todo el país, para cerrar la brecha de una fiscalización de gabinete con plazos extendidos y con vacíos de responsabilidad, hacia una fiscalización ágil, tecnológica y con cobertura total, que erradique la impunidad en todos los niveles de gobierno.

La ASF como órgano técnico de fiscalización de la Cámara de Diputados, se erige como la institución clave en este propósito. Su función trasciende la mera revisión contable; implica una responsabilidad ineludible en la vigilancia del correcto uso de los recursos del pueblo, la detección de irregularidades y la promoción de la rendición de cuentas. Por ello, desde el Poder Legislativo deben proveérsele de los instrumentos que le permitan garantizar la probidad y eficiencia en el ejercicio del gasto público, a fin de que la ASF se convierta en una institución del Estado Mexicano con plena legitimidad y confianza.

Convencidos de que no se trata sólo de vigilar el gasto, sino de garantizar que el presupuesto público sea el instrumento de transformación social que México demanda,

⁵ Redacción, "ASF apuesta por el rigor y el combate a la corrupción" en *El Valle, la noticia hecha periódico*, 17 de marzo de 2026.

⁶ Aureliano Hernández Palacios Cardel, "Un México sin corrupción es posible", documento presentado a la Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, en el marco de la Convocatoria para designar al titular de la Auditoría Superior de la Federación (ASF) 2026-2034.

la presente iniciativa representa un paso firme hacia la consolidación de un Estado honesto y transparente, pues al reducir los plazos, integrar tecnología de vanguardia y fortalecer la investigación independiente, se le estará dotando a la ASF de los instrumentos necesarios para combatir la corrupción de raíz.

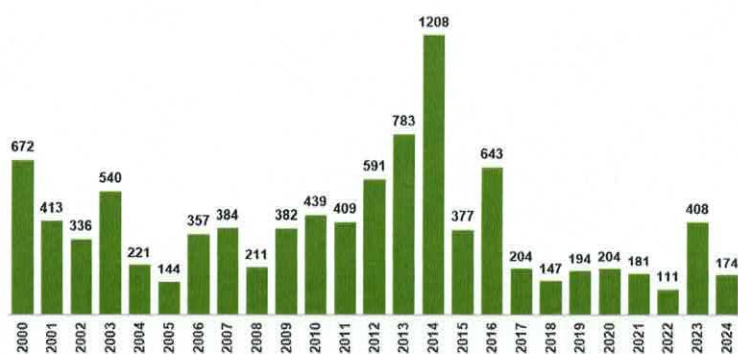
CONTENIDO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

Eliminación de las previsiones y solicitudes de aclaración:

Uno de los mayores obstáculos para la rendición de cuentas efectiva ha sido la dilación en los procesos de fiscalización. La Unidad de Evaluación y Control (UEC) de la Comisión de Vigilancia de la ASF ha advertido reiteradamente sobre la necesidad de optimizar los tiempos de respuesta para evitar que las irregularidades prescriban o se diluyan en el tiempo.⁷ Por ello, con el propósito de dar celeridad procesal y eliminar dilaciones en el proceso de fiscalización se propone la derogación de la fracción I del artículo 40 y la modificación de la fracción I del artículo 15 para eliminar la "solicitud de aclaración". Esta figura ha servido históricamente como un mecanismo de prórroga que ralentiza la determinación de responsabilidades.

Como se puede observar en el gráfico 1, las solicitudes de aclaración han presentado variaciones significativas a lo largo del tiempo, destacando incrementos relevantes en determinados periodos —como el registrado en 2013 y, particularmente, en 2014, donde se alcanza el punto más alto—. Asimismo, cabe resaltar que en el periodo comprendido de 2000 a 2024, se han emitido un total de 9,733 solicitudes de aclaración, de las cuales 170 se encuentran en trámite, 9 en seguimiento, 6,729 cuentan con seguimiento concluido y 2,825 han sido sustituidas por una nueva acción.

Solicitudes de aclaración



Elaboración propia. Gráfico 1. Fuente: Auditoría Superior de la Federación, Sistema Público de Consulta de Auditorías.

⁷ Comisión de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación, Unidad de Evaluación y Control de la LXVI Legislatura, *Informe Anual de Actividades de la Unidad de Evaluación y Control 2025*, H. Cámara de Diputados, enero 2026, p. 71.

Por tal motivo, la modificación busca optimizar el catálogo de acciones derivadas de las observaciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, mediante la eliminación de las solicitudes de aclaración dado que, en la práctica de la fiscalización superior no son utilizadas dichas figuras de manera efectiva, debido a que han generado duplicidad de actuaciones y de plazos, impactando negativamente en la agilidad de los procesos de fiscalización.

Al simplificar se hacen más eficientes los procedimientos y concentra las actuaciones de la ASF en instrumentos definidos y jurídicamente eficaces, como lo son los pliegos de observaciones, los informes de presunta responsabilidad administrativa, las promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, las denuncias de hechos y las denuncias de juicio político, así como la emisión de recomendaciones.

Las solicitudes de aclaración implican una carga adicional de trabajo dentro del proceso de fiscalización, previo a la emisión del pliego de observaciones.

En consecuencia, se evidencia que las "solicitudes de aclaración" no han constituido un mecanismo uniforme ni necesariamente eficiente en todos los ejercicios de fiscalización, en tanto que pueden reflejar deficiencias en la integración inicial del proceso auditor por parte del órgano fiscalizador, al no identificarse de manera oportuna y exhaustiva la totalidad de la información requerida a las entidades fiscalizadas.

Ello genera la necesidad de requerir información adicional para atender observaciones previamente formuladas, lo que ocasiona retrasos en la adecuada integración de los hallazgos y en el inicio oportuno de los procedimientos correspondientes. Asimismo, las solicitudes de aclaración pueden propiciar la dilación de los procedimientos, al configurarse, en la práctica, como un mecanismo más flexible para los entes fiscalizados, al otorgar plazos que pueden extenderse considerablemente.

Es importante precisar que las solicitudes de aclaración no deben confundirse con las solicitudes de información. Mientras que las primeras se generan como resultado de la acción fiscalizadora una vez identificadas posibles irregularidades, las segundas forman parte del procedimiento ordinario de auditoría y tienen como finalidad recabar información durante la ejecución de la revisión, permitiendo sustentar de manera integral los resultados de la fiscalización.

Al eliminar este paso intermedio, se dota de mayor contundencia a los pliegos de observaciones, obligando a los entes fiscalizados a presentar información completa y veraz desde el primer momento. Esta medida busca evitar la simulación y el uso dilatorio de recursos procesales que, en última instancia, benefician la impunidad, contraviniendo los principios de justicia pronta y expedita contemplados en el artículo

17 de la Constitución Política Federal. La reforma, por tanto, no solo busca eficiencia, sino también una mayor equidad procesal al exigir la máxima diligencia a los sujetos fiscalizados.

Plazo entre el pronunciamiento y el envío de los Dictámenes Técnicos de no solventación a las áreas de investigación:

La reforma al artículo 41 establece la obligatoriedad de que la ASF se pronuncie en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas de las entidades, determinando su no solventación, solventación, archivo o conclusión.

Este plazo perentorio busca imprimir celeridad a la fase de análisis de las respuestas, evitando la acumulación de expedientes y la obsolescencia de la información. Más aún, una vez formulado dicho pronunciamiento, se introduce un término improrrogable de 90 días hábiles para el envío del dictamen técnico de no solventación a las áreas de investigación.

Esta medida garantiza que la transición entre la fase de auditoría y la fase de investigación de responsabilidades sea inmediata y sin dilaciones injustificadas, cumpliendo con el principio de celeridad procesal y fortaleciendo la capacidad de respuesta del Estado ante las irregularidades detectadas.

La reducción de estos plazos es crucial para evitar que los actos de corrupción queden impunes debido a la lentitud administrativa, un reclamo constante de la sociedad mexicana. La justificación de estos plazos perentorios radica en la necesidad de asegurar que la acción de la justicia no se vea frustrada por la inactividad o la burocracia, garantizando que las responsabilidades se finquen en un tiempo razonable, lo que abona a la credibilidad de la ASF y al sistema anticorrupción en su conjunto.

Esta modificación contribuye a que las observaciones derivadas del uso de recursos públicos federales cuenten con una resolución clara y oportuna, y para beneficio de la ciudadanía que demanda transparencia.

En este mismo sentido, con la propuesta de reforma del artículo 65 de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación* se pretende hacer más accesible la presentación de denuncias de Título Cuarto, al duplicar el plazo con el que cuenta la ASF para rendir un informe a la Cámara, de 10 a 20 días, a efecto de que pueda promover las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar.

Realización de investigaciones de faltas graves de manera independiente al proceso de fiscalización ya sea derivado de denuncia o de oficio:



Para erradicar la corrupción de manera efectiva, es indispensable que la función de investigación de faltas administrativas graves sea autónoma, proactiva y especializada. El modelo actual, en ocasiones, ha limitado la capacidad de la ASF para iniciar investigaciones de manera expedita, supeditándolas al ciclo anual de la Cuenta Pública.

Esto cobra mayor relevancia si se considera que, de 2000 a 2024, la ASF ha realizado un total de 31,264 auditorías y ha emitido 192,502 acciones, de acuerdo con sus propios datos, lo que permite observar lo siguiente:

Estatus de las acciones	Total de las acciones
Con seguimiento concluido	165,369
Dio lugar a un procedimiento resarcitorio	4787
En Dirección General de Investigación	10,172
En seguimiento	2,638
En tránsito de notificación	4,898
Presentada	1,178
Sustituida por una nueva acción	3,460

Elaboración propia. Tabla 1. Fuente: Auditoría Superior de la Federación, Sistema Público de Consulta de Auditorías.

Esta situación evidencia que una proporción relevante de acciones no se traduce de manera inmediata en procedimientos sancionatorios o conclusiones definitivas. En este contexto, la limitación del modelo actual ha permitido que, en algunos casos, conductas ilícitas queden sin sanción o que su investigación se retrase indebidamente, generando un entorno propicio para la impunidad.

La experiencia ha demostrado que la dependencia exclusiva del proceso de fiscalización ordinario para el inicio de investigaciones de faltas graves puede generar un desfase temporal significativo entre la comisión de la falta y el inicio de su investigación, lo que dificulta la recolección de pruebas y la aplicación de sanciones oportunas, contraviniendo, como se ha señalado, el principio de justicia pronta y expedita consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa propone la adición del Título Cuarto Bis a la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, que introduce el artículo 66 Bis. Este nuevo precepto legal reconoce la facultad que expresamente la Constitución le otorga a la Auditoría Superior de la Federación para realizar investigaciones de faltas administrativas graves de manera independiente al proceso de fiscalización anual, ya sea por denuncia ciudadana o de oficio, lo que fortalece el espíritu de la presente propuesta en el que la ciudadanía pueda tener mayores canales de acción para identificar posibles hechos constitutivos de delitos.

Lo anterior se justifica en que, actualmente, durante la revisión se detectan posibles responsabilidades, las áreas auditoras o de seguimiento deben dar vista a la Dirección General de Investigación, a efecto de que esta lleve a cabo la indagatoria correspondiente. Sin embargo, el modelo propuesto busca que la ASF cuente con la facultad de iniciar investigaciones de manera directa y oportuna, sin depender necesariamente de la conclusión del proceso de fiscalización, fortaleciendo así su capacidad de actuación y reduciendo los tiempos de respuesta frente a posibles conductas ilícitas.

Esta reforma representa un cambio cualitativo fundamental, ya que rompe con la rigidez del ciclo de la revisión de la Cuenta Pública y permite a la ASF actuar de manera inmediata ante hechos de corrupción en el momento en que son detectados, sin tener que esperar a la revisión del ejercicio fiscal correspondiente.

La capacidad de iniciar investigaciones de oficio o por denuncia, sin la necesidad de que exista un pliego de observaciones previo derivado de una auditoría, dota a la ASF de una agilidad y proactividad sin precedentes. Estas investigaciones son independientes al proceso de fiscalización y derivan de la facultad constitucional directa que tiene la Auditoría Superior de la Federación de investigar las faltas administrativas graves.

Asimismo, el fortalecimiento de la denuncia ciudadana como mecanismo de activación de estas investigaciones, a través de canales e instrumentos técnicos modernos, es un pilar de esta reforma, empoderando a la sociedad en la vigilancia del gasto público. Esta autonomía investigadora dota a la ASF de una herramienta poderosa para combatir la corrupción de manera más ágil y efectiva, al permitirle perseguir las faltas administrativas graves sin las ataduras temporales que impone el proceso de fiscalización ordinario.

La tesis es que la inmediatez en la investigación es un factor determinante para el éxito en el combate a la corrupción y la disuasión de futuras conductas ilícitas. Además, esta reforma se alinea con las mejores prácticas internacionales en materia de auditoría gubernamental, donde los órganos fiscalizadores suelen tener la facultad de iniciar investigaciones en cualquier momento, sin restricciones temporales ligadas a la revisión de la cuenta pública, lo que fortalece la capacidad del Estado para proteger el patrimonio público y sancionar a los responsables.

En concordancia, se modifica el artículo 71 para establecer que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la ASF promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa no sólo cuando los pliegos de observaciones no sean solventados, sino también cuando provengan de faltas administrativas graves realizadas de oficio o derivadas de denuncia, reiterando que estas investigaciones son independientes del proceso de fiscalización.

Esta articulación normativa asegura que las investigaciones independientes tengan una vía clara y expedita para la promoción de responsabilidades, cerrando el círculo de la impunidad y garantizando que ninguna falta grave quede sin la debida investigación y, en su caso, sanción.

La coherencia entre el artículo 66 Bis y el 71 es fundamental para la operatividad de este nuevo esquema de investigación proactiva, asegurando que la detección de una falta administrativa grave, ya sea por una auditoría o por una investigación independiente, conduzca de manera efectiva a la determinación de responsabilidades, reforzando la certeza jurídica y la confianza en el sistema de rendición de cuentas. Esta interconexión entre la detección y la promoción de responsabilidades es clave para la efectividad del sistema anticorrupción.

Notificaciones a través de medios electrónicos y Creación del Sistema Nacional de Registro de Información y Datos Relacionados con los Recursos Federales:

La fiscalización en el siglo XXI no puede concebirse sin el uso intensivo de la tecnología. Dependere de requerimientos físicos o de información fragmentada y dispersa entre los entes fiscalizados es un anacronismo que limita la capacidad de la ASF para ejercer una vigilancia efectiva y con cobertura total. La innovación tecnológica es la herramienta clave para ampliar la cobertura de fiscalización sin incrementar desproporcionadamente los costos operativos, lo que se alinea perfectamente con el principio de austeridad republicana.

Se incorpora la fracción XI Bis, al artículo 17, mediante la cual se faculta a la Auditoría Superior de la Federación para notificar a través de medios electrónicos todas las actuaciones que deriven del proceso de fiscalización.

Esta modificación permite una comunicación más oportuna, segura y trazable, contribuyendo a procesos de fiscalización más ágiles y transparentes. Al reducir cargas administrativas y tiempos de espera, se favorece una actuación más eficaz de la Auditoría Superior de la Federación, lo que se traduce en una fiscalización más puntual del uso de los recursos públicos federales y, por ende, en mejores resultados para la sociedad.

La medida responde a una lógica de administración pública moderna, digital y eficiente, permite reducir costos administrativos, mejorar la trazabilidad de las actuaciones y fortalecer la seguridad jurídica de los procedimientos, sin menoscabo del debido proceso.

Se propone la creación del Sistema Nacional de Registro de Información y Datos Relacionados con los Recursos Federales mediante la adición del artículo 12 Bis a la Ley

de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación. Este sistema será una plataforma centralizada donde los entes públicos deberán aportar de manera obligatoria la información que para tal efecto se establezca, incluyendo datos sobre las participaciones federales.

Este registro unificado permitirá a la ASF tener una visión integral y en tiempo real del ejercicio de los recursos federales, facilitando la identificación de patrones de riesgo y la focalización de las auditorías. La implementación de este sistema representa un salto cualitativo en la capacidad de la ASF para procesar grandes volúmenes de información (Big Data) y aplicar técnicas de análisis predictivo, lo que redundará en una fiscalización más inteligente y eficiente. Además, la centralización de la información reducirá significativamente la carga administrativa para los entes fiscalizados, al eliminar la necesidad de responder a múltiples requerimientos de información en diferentes formatos y tiempos, cabe señalar que actualmente la ASF cuenta con las capacidades tecnológicas y financieras para la implementación de este sistema, lo cual no implicaría un impacto presupuestario.

En concordancia con esta propuesta, la reforma al artículo 67 de la *Ley General de Contabilidad Gubernamental* establece la obligatoriedad para los entes públicos de requisitar los formularios respecto a los datos identificativos, así como de los diversos momentos contables y de beneficiarios finales respecto al uso de los recursos de origen federal, incluyendo las participaciones federales, en el sistema y términos que para tal efecto establezca la Auditoría Superior de la Federación.

Esta medida es trascendental, ya que transforma la carga de información de un acto reactivo a un proceso orgánico y proactivo, integrado en las obligaciones contables de los entes. Esta mejora permitirá que la planeación de auditorías sea científica, basada en datos y en tiempo real, eliminando la discrecionalidad y permitiendo que la ASF tenga presencia y capacidad de fiscalización en la totalidad de los municipios, alcaldías y comunidades del país, sin importar su ubicación geográfica o su capacidad administrativa individual.

La tesis subyacente es que la información oportuna y estandarizada es la base de una fiscalización eficaz y preventiva, permitiendo una trazabilidad completa de los recursos desde su origen hasta su aplicación final, lo cual es esencial para el combate a la corrupción y la promoción de la transparencia. La obligatoriedad de la carga de información no sólo facilita la labor de la ASF, sino que también promueve una mayor disciplina financiera y contable en los entes públicos, al obligarlos a mantener sus registros actualizados y accesibles.

Multas por Incumplimientos parciales u omisiones:

Se propone la reforma del artículo 10 de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación* para permitir la imposición de multas no sólo por la falta total de atención a los requerimientos de la ASF, sino también por incumplimientos parciales o por omisión. Con lo cual se colmará una laguna jurídica que, en la práctica, permitía a los entes fiscalizados entregar información incompleta o deficiente, obstaculizando la labor fiscalizadora y evadiendo sanciones.

El planteamiento de fondo en esta propuesta es que cualquier acción que impida o dificulte la fiscalización debe ser sancionada, fortaleciendo así la autoridad de la ASF y promoviendo una cultura de cumplimiento. La inclusión de los incumplimientos parciales y por omisión en el catálogo de conductas sancionables es una medida de justicia y equidad, ya que equipara la responsabilidad de quien deliberadamente oculta información con la de quien la entrega de forma incompleta, ambas acciones con el potencial de entorpecer gravemente la fiscalización y, por ende, la rendición de cuentas.

Asimismo, se evita la evasión de responsabilidades y asegurando que la entrega no sea deficiente o incompleta, ya que en la práctica se ha detectado que el actual mecanismo se ha utilizado para dilatar o entorpecer el ejercicio de la fiscalización superior, afectando la eficiencia de los procedimientos y el oportuno esclarecimiento de los recursos públicos.

En suma, esta modificación busca desincentivar cualquier intento de manipulación o retención de información por parte de los entes fiscalizados, asegurando que la ASF cuente con todos los elementos necesarios para llevar a cabo su labor y dotar de certeza jurídica a la institución.

Auditorías Especializadas:

La complejidad creciente de la administración pública y de las operaciones financieras exige una mayor especialización en los equipos auditores. Un sistema de fiscalización robusto debe contar con mecanismos sancionadores que inhiban las conductas ilícitas y con personal altamente calificado para enfrentar los desafíos técnicos que presenta la fiscalización moderna.

La transición de la figura de "Auditores Especiales" a "Auditorías Especializadas" (con reformas a los artículos 87, 89, 90, 91, 92, 94, 95, 100, 102 y 104 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación) no es un mero cambio de nomenclatura; responde a una profunda necesidad de profesionalización y especialización técnica por sectores.

La administración pública moderna maneja recursos en áreas tan diversas como la salud, la infraestructura, la educación o el gasto federalizado, cada una con sus propias complejidades técnicas y normativas.

La Comisión de Vigilancia de la ASF ha demandado la necesidad de equipos auditores con un conocimiento profundo y específico de cada sector. Esta especialización garantiza que la fiscalización sea tan compleja y sofisticada como las operaciones financieras que revisa, permitiendo una detección más precisa de irregularidades y una formulación de recomendaciones más pertinentes y efectivas.

Además, esta medida busca atraer y retener talento altamente calificado en la ASF, consolidándose como una institución de vanguardia en la fiscalización pública. La especialización por áreas temáticas o sectores de gasto permite a los auditores desarrollar un conocimiento experto que es crucial para identificar riesgos específicos, evaluar la eficiencia de programas complejos y proponer soluciones innovadoras, lo que se traduce en una fiscalización de mayor calidad y con un impacto más significativo. Este enfoque especializado no solo mejora la calidad de las auditorías, sino que también facilita la colaboración con otras instituciones y expertos en áreas específicas, enriqueciendo el proceso de fiscalización.

Asimismo, se plantea establecer que tanto los auditores especializados como los titulares de las unidades administrativas puedan suplir, en caso de ausencias temporales, al titular de la Auditoría Superior de la Federación. Lo anterior, con el objetivo de garantizar la continuidad operativa de la institución ante compromisos institucionales como reuniones, eventos, conferencias u otras actividades inherentes al cargo, asegurando que dichas funciones sean atendidas conforme a las atribuciones de cada servidor público.

Además, se establece que los titulares de las unidades administrativas podrán ser removidos por causas graves, particularmente cuando acepten la injerencia de partidos políticos en el ejercicio de sus funciones, así como cuando incurran en cualquiera de las conductas consideradas como faltas administrativas graves. Con ello, se fortalece el marco institucional de la ASF, al ampliar sus facultades para remover no solo a los auditores especializados, sino también a quienes desempeñan cargos administrativos dentro del propio órgano fiscalizador, dotándolo de mayores herramientas para garantizar su autonomía, integridad y correcto funcionamiento.

Fortalecimiento de los Convenios Interinstitucionales con Entidades Estatales de Fiscalización, en tratándose de ramo 33:

El Gasto Federalizado, que comprende las transferencias de recursos del gobierno federal a los estados y municipios, representa una parte sustancial del presupuesto

público y es crucial para el desarrollo de las comunidades en todo el país. Sin embargo, su fiscalización ha sido históricamente un desafío debido a la dispersión geográfica y la diversidad de capacidades administrativas de los entes receptores. La meta de fiscalizar al 100% de los municipios y alcaldías del país es un imperativo de justicia y equidad, ya que son precisamente estos niveles de gobierno los que tienen el contacto más directo con la ciudadanía y donde los recursos públicos tienen un impacto más inmediato en la calidad de vida de las personas.

Por lo anterior, se propone regular y fortalecer los Convenios con las Entidades Estatales de Fiscalización. La reforma al artículo 47 de la *Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación* y al artículo 49 de la *Ley de Coordinación Fiscal* se establece un marco jurídico claro para que las entidades estatales de fiscalización colaboren con la ASF en la práctica de auditorías a los recursos de origen federal (Ramo 33), incluyendo las participaciones federales, bajo las directrices técnicas y metodológicas que establezca la propia ASF.

Esta cooperación interinstitucional es fundamental para lograr la meta de fiscalizar al 100% de los municipios del país, garantizando que los recursos de los fondos de aportaciones lleguen realmente a quienes más lo necesitan, sin duplicidades, con eficiencia y bajo un mando técnico centralizado que asegure la uniformidad y calidad de la fiscalización. Esta medida no sólo amplía la cobertura, sino que también fortalece el federalismo fiscal al promover la colaboración y el intercambio de capacidades entre los distintos órdenes de gobierno en la lucha contra la corrupción.

El planteamiento es que la fiscalización del gasto federalizado no sea una tarea exclusiva de la ASF, sino que requiere de una acción coordinada y complementaria con las entidades estatales de fiscalización, aprovechando su conocimiento del contexto regional y su cercanía con los entes fiscalizados, siempre bajo la rectoría técnica de la ASF para asegurar la homogeneidad y el rigor metodológico. Esta colaboración permitirá una mayor eficiencia en el uso de los recursos de fiscalización y una respuesta más rápida a las irregularidades detectadas en el ámbito local.

En tal virtud, a continuación, se presenta un cuadro comparativo de las propuestas de reforma que se someten a consideración de esta Soberanía.

CUADRO COMPARATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO

Artículo 10.- La Auditoría Superior de la Federación podrá imponer multas, conforme a lo siguiente: I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior de la Federación podrán imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; II. ... a VII.	Artículo 10.- La Auditoría Superior de la Federación podrá imponer multas, conforme a lo siguiente: I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan total o parcialmente, los requerimientos a que se refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior de la Federación podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; II. ... a VII.
<i>Sin correlativo.</i>	Artículo 12 Bis.- La Auditoría Superior de la Federación coordinará y administrará un Sistema Nacional de Registro de Información y Datos relacionados con los Recursos Federales, incluyendo las participaciones federales, en el que los entes públicos deberán aportar la información que para tal efecto se establezca.
Artículo 15.- ... I. Acciones y previsiones, incluyendo solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, informes de	Artículo 15.- ... I. Acciones, tales como pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad

presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y II. Recomendaciones.	administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y II. Recomendaciones.
Artículo 17.- ... I... a X. ... XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, que a juicio de la Auditoría Superior de la Federación sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de: a. ... a f) ... La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales y la deuda	Artículo 17.- ... I... a X. ... XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, que a juicio de la Auditoría Superior de la Federación sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de: a. ... a f) ... La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y

pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría y los auditores especiales a que se refiere esta Ley. Sin correlativo. XII. ... a XIV. ... XV. Formular recomendaciones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político. XVI... a XXVIII. ...	egresos federales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría y los auditores especializados. XI. Bis. Notificar de manera personal, o través de medios electrónicos todas las actuaciones que deriven del proceso de Fiscalización. XII. ... a XIV. ... XV. Formular recomendaciones, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político. XVI... a XXVIII. ...
Artículo 22.- La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada,	Artículo 22.- La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que

exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación para que proceda a formular las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley.	pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación para que <i>ejerza las atribuciones que tiene conferidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos legales aplicables y, de ser el caso, presente</i> las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley.
Artículo 40.- ... I. A través de las solicitudes de aclaración, requerirá a las entidades fiscalizadas que presenten información adicional para atender las observaciones que se hayan realizado; II. ... a III. ...	Artículo 40.- ... I. <i>Se deroga.</i> II. ... a III. ...

IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior de la Federación promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas. ... V. ... VI. Mediante las denuncias de hechos, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y VII. ...	IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior de la Federación promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías o de las investigaciones que realice de oficio o derivadas de denuncia, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas. ... V. ... VI. Mediante las denuncias de hechos, que podrán presentarse en cualquier momento, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y VII. ...
Artículo 41.- La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las acciones y recomendaciones.	Artículo 41.- La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, determinando su no solventación, solventación, archivo o conclusión, según corresponda.

<i>Sin correlativo.</i>	<i>Una vez formulado dicho pronunciamiento, se contará con un plazo de 90 días hábiles para el envío del dictamen técnico de no solventación de los pliegos de observaciones a las áreas de investigación.</i>
Artículo 47.- <i>Sin correlativo.</i>	Artículo 47.- <i>La Auditoría Superior de la Federación podrá celebrar convenios con las entidades estatales de fiscalización para que colaboren con ella en la práctica de las auditorías a los recursos de origen federal, incluyendo las participaciones federales, administrados o ejercidos por Alcaldías y Municipios, y por particulares, relacionadas con éstas, conforme a las directrices que al efecto establezca la Auditoría Superior de la Federación en los referidos convenios, y siempre bajo su conducción y mando.</i>
TÍTULO CUARTO De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores	TÍTULO CUARTO De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores
Artículo 59.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona podrá presentar denuncias	Artículo 59.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona podrá presentar

fundadas cuando se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión. ...	denuncias a través de los canales de comunicación y los instrumentos técnicos dispuestos por la Auditoría Superior de la Federación, cuando se presume el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión. ...
Artículo 61.- Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia: ... a V.	Artículo 61.- Las denuncias deberán estar relacionadas con presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos, y podrán referirse a alguno de los siguientes supuestos para su procedencia: ... a V.
Artículo 62.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, con base en el dictamen técnico jurídico que al efecto emitan las áreas competentes de la Auditoría Superior de la Federación autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.	Artículo 62.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, con base en el dictamen que al efecto emita el área competente de la Auditoría Superior de la Federación autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 65.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe a la Cámara, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.	Artículo 65.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe a la Cámara, a más tardar a los 20 días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.
<i>Sin correlativo.</i>	TÍTULO CUARTO BIS <i>De las investigaciones de oficio o derivadas de denuncia</i>
<i>Sin correlativo.</i>	66 Bis. La Auditoría Superior de la Federación podrá, en cualquier momento, ya sea de oficio o derivado de denuncia, investigar las presuntas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, independientemente de las que deriven del proceso de fiscalización y del ejercicio fiscal del que se trate. La Auditoría Superior de la Federación pondrá a disposición de la ciudadanía los canales de comunicación y los instrumentos técnicos, en todas sus modalidades, que faciliten la presentación de las denuncias correspondientes.

Artículo 67.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior de la Federación procederá a: I. ... a V.	Artículo 67.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación, o derivado de investigaciones de las faltas administrativas graves, realizadas de oficio o derivado de denuncia; se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior de la Federación procederá a: I. ... a V.
Artículo 71.- La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas. 	Artículo 71.- La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas o cuando provengan de investigaciones de faltas administrativas graves, realizadas de oficio o derivado de denuncia.
Artículo 87.- Durante el receso de la Cámara, el Auditor Especial que corresponda conforme al Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la	Artículo 87.- <i>El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especializados y titulares de</i>

Federación, ejercerá el cargo hasta en tanto dicha Cámara designe al Titular de la Auditoría Superior de la Federación en el siguiente periodo de sesiones: El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especiales, en el orden que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos de esta Ley, al Auditor que concluirá el encargo.	<i>unidad, conforme a lo que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos de esta Ley, al servidor público que concluirá el encargo.</i>
Artículo 89.- ... I. ... a XXII. ... XXIII. Instruir la presentación de las denuncias penales o de juicio político que procedan, como resultado de las irregularidades detectadas con motivo de la fiscalización, con apoyo en los dictámenes técnicos respectivos. Preferentemente lo hará cuando concluya el procedimiento administrativo; XXIV. ... a XXXIII. ... De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior de la Federación en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XIV, XV, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIV y XXVII de este artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría	Artículo 89.- ... I... a XXII. ... XXIII. Se deroga. XXIV. ... a XXXIII. ... De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior de la Federación en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI y XXIV de este artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior de la

Superior de la Federación y, por tanto, no podrán ser delegadas.	Federación y, por tanto, no podrán ser delegadas.
Artículo 90.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.	Artículo 90.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será auxiliado en sus funciones por los auditores especializados, titulares de unidad, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.
Artículo 91.- Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los siguientes requisitos: I. a VI. ...	Artículo 91.- Para ejercer el cargo de Auditor Especializado se deberán cumplir los siguientes requisitos: I. a VI. ...
Artículo 92.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación y los auditores especiales durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido: I. ... a III. ...	Artículo 92.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los auditores especializados y los titulares de unidad, durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido: I. ... a III. ...
Artículo 94.- ... Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior de la Federación.	Artículo 94.- ... Los auditores especializados y los titulares de unidad podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 95.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación y los auditores especiales sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior de la Federación o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.	Artículo 95.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los auditores especializados y los titulares de unidad sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior de la Federación o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.
Artículo 100.- Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los auditores especiales, los titulares de las unidades previstas en esta Ley, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. ...	Artículo 100.- Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los auditores especializados, los titulares de unidad, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. ...
Artículo 102.- La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los auditores especiales y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a lo establecido en la Ley General de	Artículo 102.- La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los auditores especializados y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a lo establecido en la Ley



Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.	General de Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.
Artículo 104.- ... I. ... a II. ... III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior de la Federación, auditores especiales y demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; IV. ... a XVI.	Artículo 104.- ... I. ... a II. ... III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los auditores especializados y demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; IV. ... a XVI.

LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 67.- ... Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se	Artículo 67.- ... Los entes públicos tendrán la obligatoriedad de requisitar los



hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.	formularios respecto a los datos identificativos, así como de los diversos momentos contables y de beneficiarios finales respecto al uso de los recursos de origen federal, incluyendo las participaciones federales, en el sistema y términos que para tal efecto, establezca la Auditoría Superior de la Federación.
...	...

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 49. El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican: I. ... a II. ... III. ... Sin correlativo.	Artículo 49. El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican: I. ... a II. ... III. ... <i>La Auditoría Superior de la Federación podrá celebrar convenios con las entidades estatales de fiscalización para que colaboren con ella en la práctica de las auditorías a los recursos de origen federal, incluyendo las participaciones federales, administrados o ejercidos por</i>



	<i>Alcaldías y Municipios, y por particulares relacionados con éstas, conforme a las directrices que al efecto establezca la Auditoría Superior de la Federación en los referidos convenios, y siempre bajo su conducción y mando.</i>
IV... a V. ...	IV. ... a V. ...
...	...
...	...
...	...
...	...

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; Y LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** la fracción I del artículo 10; fracción I del artículo 15; párrafo segundo de la fracción XI del artículo 17; artículo 22; fracciones IV y VI del artículo 40; artículo 41; párrafo primero del artículo 59; párrafo primero del artículo 61; artículo 62; artículo 65; primer párrafo del artículo 67; primer párrafo del artículo 71; artículo 87; último párrafo del artículo 89; artículo 90; primer párrafo del artículo 91; primer párrafo del artículo 92; segundo párrafo del artículo 94; artículo 95; primer párrafo del artículo 100; artículo 102; y fracción III del artículo 104; se **DEROGA** la fracción I del artículo 40 y la fracción XXIII del artículo 89; y se **ADICIONA** un artículo 12 bis; la fracción XI Bis del artículo 17; un párrafo tercero al artículo 47; un Título Cuarto Bis que incluye el artículo 66 bis, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 10.- La Auditoría Superior de la Federación podrá imponer multas, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan **total, parcialmente o por omisión**, los requerimientos a que se refiere el artículo precedente, salvo que exista disposición legal o mandato judicial que se los impida, o por causas ajenas a su responsabilidad, la Auditoría Superior de la Federación podrá imponerles una multa mínima de ciento cincuenta a una máxima de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;

II. ... a VII.

Artículo 12 Bis. - La Auditoría Superior de la Federación coordinará y administrará un Sistema Nacional de Registro de Información y Datos relacionados con los Recursos Federales, incluyendo las participaciones federales, en el que los entes públicos deberán aportar la información que para tal efecto se establezca.

Artículo 15.- ...

I. Acciones, **tales como** pliegos de observaciones, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

Artículo 17.- ...

I... a X. ...

XI. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, a través de medios físicos o electrónicos mediante herramientas tecnológicas, que a juicio de la Auditoría Superior de la Federación sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a)... a f) ...

La Auditoría Superior de la Federación tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos federales y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular de la Auditoría y los auditores **especializados**.

XI Bis. Notificar a través de medios electrónicos todas las actuaciones que deriven del proceso de Fiscalización.

XII... a XIV. ...

XV. Formular recomendaciones, pliegos de observaciones, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político.

XVI.... a XXVIII. ...

Artículo 22.- La Auditoría Superior de la Federación podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de auditorías sobre el desempeño. Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que la Auditoría Superior de la Federación emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, correspondientes a otros ejercicios fiscales, se dará vista a la unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación para que **ejerza las atribuciones que tiene conferidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás ordenamientos legales aplicables y, de ser el caso, presente** las promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes en términos del Título Quinto de la presente Ley.

Artículo 40.- ...

I. Se deroga.

II. ... a III. ...

IV. A través del informe de presunta responsabilidad administrativa, la Auditoría Superior de la Federación promoverá ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que conozca derivado de sus auditorías **o de las investigaciones que realice de oficio o derivadas de denuncia**, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas.

...

V. ...

VI. Mediante las denuncias de hechos, **que podrán presentarse en cualquier momento**, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la posible comisión de hechos delictivos, y

VII. ...

Artículo 41.- La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles, contados a partir de su recepción, sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, **determinando su no solventación, solventación, archivo o conclusión, según corresponda.**

Una vez formulado dicho pronunciamiento, se contará con un plazo de 90 días hábiles para el envío del dictamen técnico de no solventación de los pliegos de observaciones a las áreas de investigación.

Artículo 47.- ...

...

La Auditoría Superior de la Federación podrá celebrar convenios con las entidades estatales de fiscalización para que colaboren con ella en la práctica de las auditorías a los recursos de origen federal, incluyendo las participaciones federales,

administrados o ejercidos por Alcaldías y Municipios, y por particulares, relacionadas con éstas, conforme a las directrices que al efecto establezca la Auditoría Superior de la Federación en los referidos convenios, y siempre bajo su conducción y mando.

TÍTULO CUARTO

De la Fiscalización durante el Ejercicio Fiscal en Curso o de Ejercicios Anteriores

Artículo 59.- Para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto de la fracción I, del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier persona podrá presentar denuncias **a través de los canales de comunicación y los instrumentos técnicos dispuestos por la Auditoría Superior de la Federación**, cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos federales, o de su desvío, en los supuestos previstos en esta Ley, la Auditoría Superior de la Federación, previa autorización de su Titular, podrá revisar la gestión financiera de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

...

Artículo 61.- Las denuncias deberán **estar relacionadas con** presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos, **y podrán referirse a alguno** de los siguientes supuestos para su procedencia:

I... a V. ...

...

...

Artículo 62.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, **con base en el dictamen que al efecto emita el área competente** de la Auditoría Superior de la Federación autorizará, en su caso, la revisión de la gestión financiera correspondiente, ya sea del ejercicio fiscal en curso o de ejercicios anteriores a la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 65.- De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso o a los ejercicios anteriores, la Auditoría Superior de la Federación rendirá un informe a la Cámara, a más tardar a los **20** días hábiles posteriores a la conclusión de la auditoría. Asimismo, promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las

responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

TÍTULO CUARTO BIS
De las investigaciones de oficio o
derivadas de denuncia

66 Bis.- *La Auditoría Superior de la Federación podrá, en cualquier momento, ya sea de oficio o derivado de denuncia, investigar las presuntas faltas administrativas graves, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, independientemente de las que deriven del proceso de fiscalización y del ejercicio fiscal del que se trate.*

La Auditoría Superior de la Federación pondrá a disposición de la ciudadanía los canales de comunicación y los instrumentos técnicos, en todas sus modalidades, que faciliten la presentación de las denuncias correspondientes.

Artículo 67.- Si de la fiscalización que realice la Auditoría Superior de la Federación, **o derivado de investigaciones de las faltas administrativas graves, realizadas de oficio o derivado de denuncia;** se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, la Auditoría Superior de la Federación procederá a:

I... a V. ...

...
...

Artículo 71.- La unidad administrativa a cargo de las investigaciones de la Auditoría Superior de la Federación promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad de la propia Auditoría encargada de fungir como autoridad substanciadora, cuando los pliegos de observaciones no sean solventados por las entidades fiscalizadas **o cuando provengan de investigaciones de faltas administrativas graves, realizadas de oficio o derivado de denuncia.**

...
...

Artículo 87.- *El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será suplido en sus ausencias temporales por los auditores especializados y titulares de unidad, conforme a lo que señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación. En caso de falta definitiva, la Comisión dará cuenta a la Cámara para que designe, en términos de esta Ley, al servidor público que concluirá el encargo.*

Artículo 89.- ...

I... a XXII. ...

XXIII. Se deroga.

XXIV. ... a XXXIII. ...

De las atribuciones previstas a favor del Titular de la Auditoría Superior de la Federación en esta Ley, sólo las mencionadas en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXI y XXIV de este artículo son de ejercicio exclusivo del Titular de la Auditoría Superior de la Federación y, por tanto, no podrán ser delegadas.

Artículo 90.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación será auxiliado en sus funciones **por los auditores especializados, titulares de unidad**, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán las facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 91.- Para ejercer el cargo de Auditor **Especializado** se deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. a VI. ...

Artículo 92.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los auditores **especializados y los titulares de unidad**, durante el ejercicio de su cargo, tendrán prohibido:

I... a III. ...

Artículo 94.- ...

Los **auditores especializados y los titulares de unidad** podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, por el Titular de la Auditoría Superior de la Federación.

Artículo 95.- El Titular de la Auditoría Superior de la Federación, **los auditores especializados y los titulares de unidad** sólo estarán obligados a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación de la Auditoría Superior de la Federación o en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, misma que contestarán por escrito dentro del término establecido por dicha autoridad.

Artículo 100.- Son trabajadores de confianza, el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los **auditores especializados, los titulares de unidad**, los directores generales, los auditores, los mandos medios y los demás trabajadores que tengan tal carácter conforme a lo previsto en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y el Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación.

...

Artículo 102.- La Comisión, a través de la Unidad, vigilará que el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, los **auditores especializados** y los demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 104.- ...

I.... a II. ...

III. Recibir denuncias de faltas administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte del Titular de la Auditoría Superior de la Federación, **los auditores especializados** y demás servidores públicos de la Auditoría Superior de la Federación, iniciar investigaciones y, en el caso de faltas administrativas no

graves, imponer las sanciones que correspondan, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

IV.... a XVI. ...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se **ADICIONA** un párrafo segundo al Artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para quedar como sigue:

Artículo 67.- ...

Los entes públicos tendrán la obligatoriedad de requisitar los formularios respecto a los datos identificativos, así como de los diversos momentos contables y de beneficiarios finales respecto al uso de los recursos de origen federal, incluyendo las participaciones federales, en el sistema y términos que para tal efecto, establezca la Auditoría Superior de la Federación.

...

ARTÍCULO TERCERO. - Se **ADICIONA** un segundo párrafo a la fracción III del Artículo 49 de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

...

...

El control, la evaluación y fiscalización del manejo de los recursos federales a que se refiere este Capítulo quedará a cargo de las siguientes autoridades, en las etapas que se indican:

I. ... a II. ...

III. ...

La Auditoría Superior de la Federación podrá celebrar convenios con las entidades estatales de fiscalización para que colaboren con ella en la práctica de las auditorías a los recursos de origen federal, incluyendo las participaciones federales, administrados o ejercidos por Alcaldías y Municipios, y particulares relacionados

con éstas, conforme a las directrices o que al efecto establezca la Auditoría Superior de la Federación en los referidos convenios, y *siempre bajo su conducción y mando*.

IV... a V...

...

...

...

...

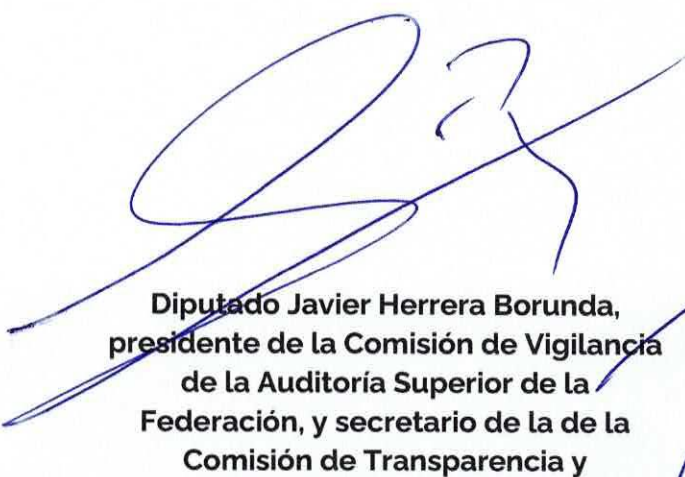
TRANSITORIOS

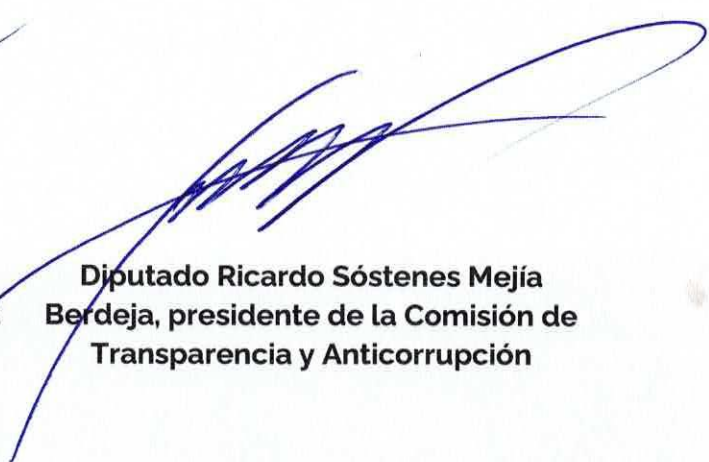
PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. La Auditoría Superior de la Federación realizará y adecuará las disposiciones reglamentarias correspondientes dentro del plazo de noventa días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Auditoría Superior de la Federación emitirá los lineamientos e instruirá la implementación y operación del Sistema Nacional de Registro de Información y Datos Relacionados con los Recursos Federales en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales. Para su funcionamiento deberá establecer los mecanismos de identificación digital y control de acceso que observarán los entes públicos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 08 de abril de 2026.


Diputado Javier Herrera Borunda,
presidente de la Comisión de Vigilancia
de la Auditoría Superior de la
Federación, y secretario de la de la
Comisión de Transparencia y
Anticorrupción


Diputado Ricardo Sóstenes Mejía
Berdeja, presidente de la Comisión de
Transparencia y Anticorrupción



Diputada Merilyn Gómez Pozos,
presidenta de la Comisión de
Presupuesto y Cuenta Pública



Diputada Ana Elizabeth Ayala Leyva,
secretaria de la Comisión de Vigilancia
de la Auditoría Superior de la
Federación, e integrante de la Comisión
de Hacienda y Crédito Público



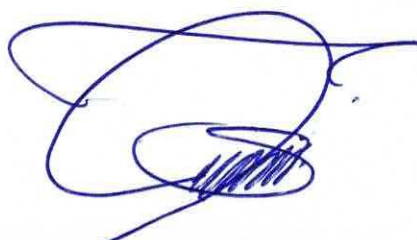
Diputada Claudia Rivera Vivanco,
secretaria de la Comisión de
Transparencia y Anticorrupción, e
integrante de la Comisión de Hacienda
y Crédito Público



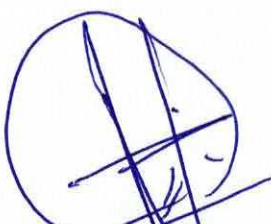
Diputada Nora Yessica Merino
Escamilla, secretaria de la Comisión de
Vigilancia de la Auditoría Superior de la
Federación, e integrante de la Comisión
de Transparencia y Anticorrupción



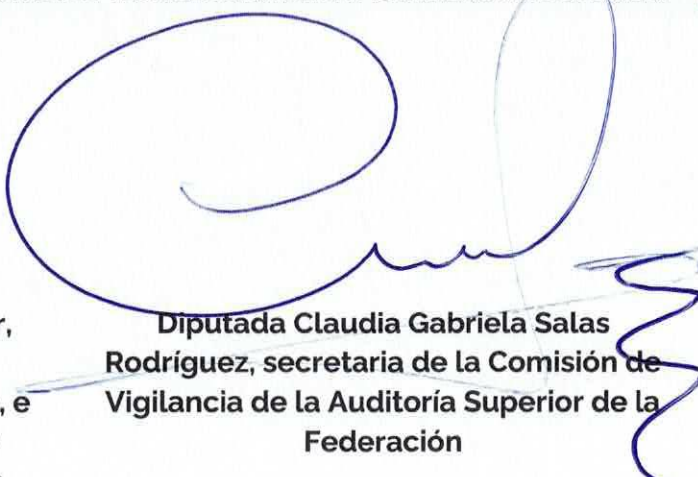
Diputado Carlos Eduardo Gutiérrez
Mancilla, secretario de la Comisión de
Vigilancia de la Auditoría Superior de la
Federación



Diputada Celia Esther Fonseca Galicia,
secretaria de la Comisión de
Transparencia y Anticorrupción



Diputado Arturo Yáñez Cuellar,
secretario de la Comisión de
Transparencia y Anticorrupción, e
integrante de la Comisión de
Presupuesto y Cuenta Pública



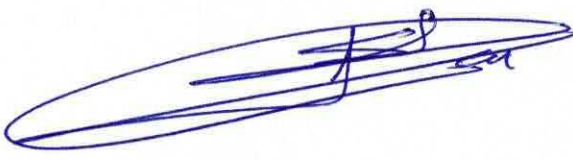
Diputada Claudia Gabriela Salas
Rodríguez, secretaria de la Comisión de
Vigilancia de la Auditoría Superior de la
Federación



Diputada Irais Virginia Reyes De la
Torre, secretaria de la Comisión de
Transparencia y Anticorrupción



Diputado Ricardo Madrid Pérez,
integrante de la Comisión de Vigilancia
de la Auditoría Superior de la
Federación



Diputado Julio Javier Scherer Pareyón,
integrante del Grupo Parlamentario del
PVEM



Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>